

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0002-2013**  
(2 de julio de 2013)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que será fijado periódicamente por la Superintendencia;

Que de conformidad con el párrafo del artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá establecer la proporción obligatoria que determinados activos líquidos podrán representar de la liquidez de los bancos o de un banco en particular;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos la revisión semestral, del porcentaje de los abonos de obligaciones pagaderos dentro de ciento ochenta y seis (186) días, para el cálculo del índice de liquidez legal;

Que en virtud de las revisiones realizadas por esta Superintendencia de Bancos, se estima necesario modificar el porcentaje establecido en el artículo 9 del Acuerdo antes citado.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el límite para los abonos a los que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo 4-2008 de 24 de julio de 2008; y se establece que no más del treinta y cinco por ciento (35%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Nicolás Ardito Barletta

**EL SECRETARIO,**

L.J. Montague Belanger